



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, dieciocho (18) de Marzo de dos mil quince (2015)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**Expediente N° 70001 33 33 002 2013-00195-00**  
**Demandante: SERGIO VÉLEZ ECHEVERRI**  
**Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

**1. ASUNTOS A DECIDIR:**

Mediante escritos presentados el 08 de octubre de 2014, la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual, se ordena seguir adelante la ejecución; así mismo interpone solicitud de ilegalidad<sup>2</sup> contra el auto de fecha 02 de mayo de 2014, que libró mandamiento de pago.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

Manifiesta el recurrente, que si bien es cierto se da por no contestada la demanda por extemporaneidad, no es menos cierto, que se libra mandamiento de pago sin que el título ejecutivo cumpla todos los requisitos legales establecidos por la Ley para que preste mérito ejecutivo, ya que no es una obligación clara, expresa y exigible. Agrega que en el presente caso, hay una carencia de título ejecutivo complejo, de ello existe certeza que en la demanda al Hospital Universitario se aportan copias con un sello donde presuntamente el documento es fiel y primera copia, documento que carece de veracidad y autenticidad, al no contar con la firma del funcionario del Hospital Universitario de Sincelejo que debió autenticarlos.

Además de lo anterior, indica que el contrato de prestación de servicios aportado por el actor, a pesar de tener sello de autenticaciones notariales, no tiene impreso número de registro presupuestal, ni código de presupuesto al cual se le imputará el gasto, siendo distinto al contrato que reposa en el Hospital Universitario de Sincelejo. Razón por la cual, se hace difícil

---

<sup>1</sup> Fl. 118-119

<sup>2</sup> Fl. 120-121

97

establecer claridad al presunto título ejecutivo, ya que se está en presencia de una pluralidad de documentos que no coinciden con los que reposan en el ente hospitalario, motivos suficientes para indicar que no existe una obligación clara expresa y exigible.

Para Resolver, Se **CONSIDERA**

Sea lo primero manifestar, que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso alguno, por lo que, el aquí presentado resulta improcedente, a la luz del Art. 440 que establece:

*“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

No obstante lo anterior, esta Unidad judicial se permite hacer las siguientes anotaciones. Es de aclarar que los argumentos expresados por la apoderada de la parte demandada, atacan directamente el mandamiento de pago librado por esta Unidad Judicial, y no el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo anterior, se concluye atendiendo a que en dicho escrito se propone la excepción de Carencia de Título Ejecutivo, la cual, es argumentada en que el título ejecutivo presentado por el actor, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, excepción ésta que fue propuesta en la contestación de la demanda con los mismos argumentos aquí expuestos.

Se tiene entonces, que si lo pretendido por la apoderada de la parte demandada es atacar el mandamiento de pago, por no cumplir con los requisitos legales, debió en su oportunidad presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago o al momento del traslado de la demanda contestarla oportunamente y presentar las excepciones que consideraba pertinente, no siendo esta etapa la pertinente, para debatir sobre lo mismo.

Al respecto el Art. 430 del Código General del Proceso, establece:

*“Art. 430. Mandamiento ejecutivo.*

*(...)*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (Negrillas del Despacho)*

Ahora con relación al trámite aplicado a las excepciones, el Art. 442 del mismo código dispone:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES:** formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

**1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Subrayas y Negrillas Fuera de Texto)

Al efecto el H. Consejo de Estado frente al término para proponer las excepciones se ha pronunciado indicando lo siguiente:

*“Ahora bien, se pregunta la Sala qué sucede en los casos en los cuales, el título ejecutivo no está integrado por una “providencia judicial”, sino que proviene de un negocio jurídico o de un documento en el que el deudor reconoce expresamente una obligación, como sucede, en materia de los contratos estatales, en los casos en los cuales se procede de común acuerdo a su liquidación. A este respecto, **se considera que en estos eventos de conformación de un título ejecutivo complejo, la procedencia de las excepciones de mérito no tienen el límite anotado a efectos de enervar la procedencia del cobro de la obligación en él contenida, toda vez que resulta aplicable el numeral primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden”**, disposición que no limita la procedencia de las mismas a unas específicas y determinadas, como ocurre en el evento previsto en el numeral 2 de dicha disposición, al cual ya se hizo referencia”.* (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandada no interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, así como tampoco se propusieron excepciones oportunamente contra el mismo, pues la demandan fue contestada por fuera del término legal.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. Int. N° 32666

9.1

Por lo anterior, y tal como se mencionó en líneas anteriores, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución es improcedente.

## **DECLARATORIA DE ILEGALIDAD CONTRA EL AUTO QU LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

En escrito presentado, el 08 de octubre de 2014, y exponiendo los mismos argumentos utilizados en el recurso de reposición arriba desatado, el apoderado de la parte demandada, solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 02 de mayo de 2014, que libró mandamiento de pago. Conforme a los anteriores planteamientos, el eje de la controversia se suscita en establecer si la actuación de este despacho está acorde a la legalidad, o si por el contrario la actuación de fecha 02 de mayo de 2014 está viciada de esta. Para ello, esta Unidad Judicial previo a hacer un análisis de los mismos se permite precisar los siguientes aspectos:

En auto de fecha 02 de mayo de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo y a favor del ejecutante Sergio Tulio Vélez Echeverri, dicho acto administrativo fue notificado a la parte demandada vía electrónica el 10 de junio de 2014.

Que la parte demanda, no interpuso los recursos de ley contra el mencionado auto, quedando debidamente ejecutoriado; así mismo se tiene que la demanda fue contestada por fuera del término establecido por la normativa, esto es, de manera extemporánea por lo que no fue tomada en cuenta por esta Unidad Judicial.

Que tal como se dijo en líneas superiores, los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada en la solicitud de ilegalidad son los mismos esbozados en el recurso de reposición arriba desatado, esto es, la carencia del título ejecutivo, la falta de requisitos formales del mismo entre otros.

Es de anotar, que el auto que libró mandamiento de pago es un auto interlocutorio, que se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que, no le es dable al juez revocar el mismo, ni a petición de parte ni de manera oficiosa, y solo en casos extremos y por vía de excepción cuando sean manifiestamente ilegales. Así lo precisó la Corte Constitucional<sup>4</sup>

*“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a*

---

<sup>4</sup> T-1274 de 2005

**reformular lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.**

(...)

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.

En estas condiciones, **es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.**

**Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo–**

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de **esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**

Atendiendo lo anterior, se tiene que la actuación surtida por esta Unidad Judicial, se ajustó a derecho las mismas se hicieron de conformidad con las leyes preexistentes, garantizándole los derechos y garantías del ente ejecutado, el cual no hizo uso de los mismos, no siendo plausible que a través de recursos y solicitudes de ilegalidad, pretenda buscar que se tenga en cuenta la excepción de **CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**, al haber fenecido su oportunidad para proponerla.

De tal modo, al no encontrarse causal de ilegalidad que vicie la actuación de esta Unidad Judicial, pues fue precisamente la parte actora quien dejó vencer los términos concedidos para presentar los recursos de Ley, y para contestar oportunamente la demanda, y reiterando que al Juez le está vedado revocar autos que se encuentran ejecutoriados, el Despacho negará el petitum.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

## 2. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese improcedente el Recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la considerativa.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que anteceden.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. MANOLA JANNE PALENCIA, identificada con C.C. N° 64.930.459 y T.P. N° 159.355 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., de acuerdo a los términos y extensiones del poder conferido.

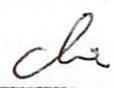
## NOTIFIQUESE

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez Segunda Administrativa

*Lpm*

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Por anotación en E.TADO No 009 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 19 MAR. 2015  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO (A)**